

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M.- 04 de marzo del 2021. **VISTOS:** El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 10 de febrero del 2021 por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **68-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 01 de julio del 2014, Olga Violeta Astudillo Cuesta presentó una demanda laboral en contra de José Luis Espinoza Abad, en su calidad de gerente general y representante legal de Etapa EP, Empresa Pública Municipal de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cuenca (en adelante “Etapa EP”). La pretensión de la demanda consistió en el pago de haberes laborales. La causa fue signada con el número 01371-2019-00295.
2. El 01 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Cuenca, provincia del Azuay (en adelante “el juez del trabajo”) dictó sentencia y declaró sin lugar la demanda¹.
3. El 04 de octubre de 2019, Olga Violeta Astudillo Cuesta interpuso recurso de apelación, mismo que fue concedido por el juez del trabajo, quien envió el expediente a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (en adelante “la Sala Provincial”).
4. El 16 de diciembre de 2019, la Sala Provincial dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado.
5. El 06 de enero de 2020, Olga Violeta Astudillo Cuesta interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Provincial, recurso que fue concedido el 15 de enero de 2020. Por tanto, la Sala Provincial remitió el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que se analice la admisión.
6. El 07 de febrero de 2020, se admitió a trámite el recurso extraordinario de casación y el 30 de octubre de 2020, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia casó parcialmente el recurso extraordinario de casación, modificando la sentencia de segunda instancia. Por tanto, resolvió: *Por lo expuesto, al ser la accionante Servidora Pública de Carrera, sujeta a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no tiene derecho a la jubilación patronal determinada en el artículo 216 del Código del Trabajo. Por ende, tampoco tienen lugar al pago de las pensiones jubilares correspondientes a la décima tercera, décima cuarta remuneración, reclamadas. En consecuencia, al no configurarse las acusaciones de: falta de aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, del Decreto Ejecutivo No. 225, de 4 de febrero de 2010; así como la aplicación indebida del artículo 22*

¹ El juez del trabajo resolvió “*el análisis es sencillo a la vigencia de la actual constitución, es decir en el año 2008 cuando se dicta la misma, la actora NO estaba sujeta al Código del Trabajo, pues ya era una empleada pública, y por tanto no se puede hacer acreedora a un derecho del cual cuando pasó de ser trabajadora a servidora pública, no estaba siquiera expedida dicha norma y menos el decreto ejecutivo al que pretende acceder. La Ley rige para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, tal como lo dispone el Código Civil en su Art. 5: “La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República” y en su Art. 7: “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo;(…); por lo tanto, el Decreto al que hace referencia es aplicable desde su publicación y, al no tener efecto retroactivo, no puede ser aplicado en el presente caso, pues, conforme consta de la propia documentación presentada por la actora, cambia su régimen laboral mucho antes de la vigencia del Decreto citado, y jamás ha sido reclasificada de obrero a servidora pública de carrera en función de tal Decreto”.*”

ibidem; se rechazan los cargos propuestos al amparo del caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos”.

7. Finalmente, el 01 de diciembre de 2020, Olga Violeta Astudillo Cuesta (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, misma que se notificó el 30 de octubre de 2020.

II. Requisito de Objeto

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

9. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

10. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

11. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por la accionante el **01 de diciembre de 2020**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, misma que se notificó el 30 de octubre de 2020.

12. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

13. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 01 de diciembre de 2020, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

14. En lo principal, la accionante expresa que se ha vulnerado el derecho a la aplicación de la norma e interpretación más favorable y el derecho a una vida digna. De allí, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

15. Los principales argumentos de la demanda son:

- a) La accionante argumenta que *“ha venido invocado (sic) su derecho a la jubilación patronal fundamentándose en el DECRETO EJECUTIVO No 2225 de fecha 18 de enero de 2010, que me permito transcribir textualmente: “1.1.1.5.- Las personas que en función de la clasificación de servidor y obrero que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, con sujeción a este decreto, pasen de ser considerados bajo el régimen del Código de Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSCA (sic) y/o de las leyes que regulan la*

Administración Pública, mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal, esta última siempre que hubieren laborado al menos en la misma institución (...)”.

- b) Además, la accionante manifiesta que *“el decreto indicado NO hace relación a que el trabajador haya laborado los trece años en calidad de trabajador sino 13 años en la MISMA INSTITUCIÓN, es por esta razón que deberá aplicarse la interpretación que más le favorezca a la efectiva vigencia de los derechos y más aún si consideramos que conforme normativa constitucional plasmada en el Art. 11 numeral 5 “ Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y el derecho que tiene Olga Violeta Astudillo Cuesta a vivir una vida digna luego de haber ingreso a la Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, el 17 d abril de 1990, bajo el régimen del Código de Trabajo con el cargo de Trabajadora Social, desde el inicio de la relación laboral hasta el 31 de mayo de 1997, estando bajo régimen del Código de Trabajo; y, a partir del 1 de junio de 1997 hasta el 31 de agosto de 2015 amparado por diferentes regímenes públicos esto es: Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA); Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); y a partir del 16 de octubre de 2009 bajo la Ley Orgánica de Empresas Pública (LOEP), le da el derecho a percibir la Jubilación Patronal por ser este un derecho que le corresponde por Ley”*.
- c) Finalmente, la accionante sostiene que *“este Decreto se encuentra elevado a rango legal conforme el inciso final de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Público en los siguientes términos “los servidores públicos que, por mandato de lo dispuesto en la Constitución de la República, pasen de estar sujetos del Código de Trabajo a esta Ley, se les reconocerá la jubilación patronal a que tienen derechos conforme establece el régimen patronal privado”*.
- d) En cuanto al derecho a una vida digna la accionante copia textualmente lo que señala el artículo 66 numeral 2 de la Constitución; después cita un fragmento de una cita doctrinaria que se refiere al derecho a la dignidad. Finalmente la accionante argumenta que *“la jubilación patronal es eminentemente social, es intangible imprescriptible e irrenunciable, el derecho al que tiene todo trabajador para descansar recibiendo una pensión después de haber servido a la sociedad y contribuido a su desarrollo por largos años y haber ido perdiendo sus mejores energías y capacidades por el transcurso del tiempo este derecho según nuestra normativa constitucional y legal es intangible e irrenunciable y se concreta mediante una pensión jubilar, es decir, es de tracto sucesivo, lo que permite al trabajador contar con los medios necesarios para su subsistencia mientras viva (SIC)”*.

VI. Examen de admisibilidad

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

17. Esta Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la

acción; y, **iii**) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

18. Respecto, al argumento contenido en el párrafo 16 a), la accionante copia textualmente lo que declara el decreto ejecutivo No. 225 de fecha 18 de enero de 2010, pero emite su planteamiento sin cumplir con los elementos ii) y iii) de la sentencia señalada *ut supra*. Por lo tanto, el razonamiento esgrimido por la accionante, para efectos de admisibilidad, no puede ser considerado como un cargo completo.

19. En cuanto al argumento contenido en el párrafo 16 b), la accionante en lo principal manifiesta que la Corte Nacional de Justicia debió aplicar la interpretación más favorable y conceder la jubilación patronal a la accionante. Para justificar su cargo la accionante arguye que el decreto 225 declara que la jubilación patronal será concedida al trabajador quien haya laborado bajo la normativa del Código de Trabajo para una entidad pública y posteriormente pasa a trabajar bajo la normativa de la LOSCCA. Sin embargo, dicha accionante también sostiene que debe tomarse en consideración la interpretación más favorable en su caso, en tanto aquella laboró por más de 13 años bajo el régimen jurídico de la LOSCA y después de la LOSEP. Por ello sostiene que se le debió haber concedido la jubilación patronal.

20. Este Tribunal advierte que la accionante ha emitido un argumento que se refiere a la incorrecta aplicación del decreto ejecutivo No. 255 y de la disposición general primera de la Ley Orgánica de Servicio Público. Tal normativa tiene rango infraconstitucional, de manera que la accionante incurre en la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es, que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

21. En referencia a los argumentos contenidos en los párrafos 16 c) y d), la accionante emite razonamientos incompletos pues se limita a copiar lo que señala la disposición general primera de la Ley Orgánica de Servicio Público y luego señala las características del derecho a la jubilación patronal.

22. De todo lo anterior, este Organismo observa que en su demanda, la accionante no emite argumentos justificados porque no indica cual es la acción u omisión judicial que cometió el órgano jurisdiccional impugnado. Tampoco esgrime una justificación jurídica de cómo y porqué se causó vulneración a un derecho fundamental en forma directa e inmediata, durante la sustanciación de la causa. Por lo tanto, la accionante ha incumplido con el requisito contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. De la misma manera, la demanda incurre en la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC indicada previamente.

VII. Decisión

23. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 68-21-EP.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en la sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN